



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

**DILIGENCIA:**

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento Electoral de la Federación Española de Deportes para Ciegos, integrado por 124 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final y un Anexo, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 13 de agosto de 2018

**LA JEFA DEL REGISTRO DE  
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**  
P.A. La Subdirectora General Adjunta  
Ana Isabel Criado Contreras

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
Registro de Asociaciones Deportivas

MARTÍN FIERRO, 5  
28040 MADRID  
TEL: 915 896 700  
FAX: 915 896 614

CSV : GEN-c026-6f7e-8268-3854-ee63-b1a6-46a8-d0a0

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANA CRIADO CONTRERAS | FECHA : 13/08/2018 13:14 | Sin acción específica





# REGLAMENTO ELECTORAL

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
Registro de Asociaciones Deportivas

**ÍNDICE**

<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	8
<b>CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y NORMATIVA APLICABLE</b> .....	8
Artículo 1. Objeto.....	8
Artículo 2. Ámbito objetivo.....	8
Artículo 3. Ámbito subjetivo.....	8
Artículo 4. Normativa aplicable.....	8
<b>CAPÍTULO II. CONDICIONES MATERIALES DEL PROCESO ELECTORAL</b> .....	9
Artículo 5. Periodicidad de celebración de elecciones.....	9
Artículo 6. Incompatibilidad para la celebración de elecciones.....	9
Artículo 7. Circunscripción.....	9
Artículo 8. Carácter del sufragio.....	9
<b>CAPÍTULO III. PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL</b> .....	10
Artículo 9. De la documentación electoral y su publicidad.....	10
Artículo 10. Creación de un apartado específico en la web oficial.....	10
Artículo 11. Notificación de acuerdos y resoluciones.....	10
<b>CAPÍTULO IV. CÓMPUTO DE PLAZOS</b> .....	11
Artículo 12. Cómputo.....	11
<b>TÍTULO II. ORGANIZACIÓN ELECTORAL FEDERATIVA</b> .....	11
<b>CAPÍTULO I. ORGANIGRAMA</b> .....	11
Artículo 13. Órganos colegiados.....	11
<b>CAPÍTULO II. COMISIÓN GESTORA</b> .....	12
Artículo 14. Composición.....	12
Artículo 15. Incompatibilidad de cargos.....	12
Artículo 16. Constitución y mandato.....	12
Artículo 17. Competencias.....	13
Artículo 18. Funcionamiento.....	13
Artículo 19. Recursos.....	14
<b>CAPÍTULO III.- JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA</b> .....	14
Artículo 20. Composición.....	14
Artículo 21. Incompatibilidades de cargos.....	14
Artículo 22. Constitución, sede y mandato.....	14
Artículo 23. Funcionamiento.....	14
Artículo 24. Competencias.....	15

<b>Artículo 25. Recusación de los miembros de la Junta Electoral.....</b>	16
<b>Artículo 26. Recursos y reclamaciones ante la Junta.....</b>	16
<b>CAPÍTULO IV.- MESAS ELECTORALES .....</b>	16
<b>Artículo 27. Constitución.....</b>	16
<b>Artículo 28. Mesa Electoral Especial.....</b>	17
<b>Artículo 29. Competencias.....</b>	17
<b>Artículo 30. Funciones.....</b>	18
<b>Artículo 31. Acuerdos.....</b>	18
<b>Artículo 32. Interventores.....</b>	19
<b>TÍTULO III. CENSO ELECTORAL .....</b>	19
<b>CAPÍTULO I.- ACTOS Y DOCUMENTACIÓN PREPARATORIA DEL CENSO.....</b>	19
<b>Artículo 33. Listado de integrantes de la FEDC y su contenido.....</b>	19
<b>Artículo 34. Obligación de actualización del listado de integrantes y remisión al Tribunal Administrativo del Deporte.....</b>	20
<b>CAPÍTULO II. NORMAS GENERALES SOBRE EL CENSO. ....</b>	20
<b>SECCIÓN PRIMERA. - Contenido del censo .....</b>	20
<b>Artículo 35. Concepto y contenido.....</b>	20
<b>Artículo 36. Electores y elegibles.....</b>	21
<b>Artículo 37. Imposibilidad de concurrencia.....</b>	21
<b>SECCIÓN SEGUNDA. - PUBLICIDAD DEL CENSO .....</b>	22
<b>Artículo 38. Publicación.....</b>	22
<b>Artículo 39. Fases de publicación del censo.....</b>	22
<b>SECCIÓN TERCERA. - prohibición de uso del censo para otros usos. .</b>	22
<b>Artículo 40. Prohibición de uso para otros fines de los datos censales.....</b>	22
<b>CAPÍTULO III. CENSO INICIAL .....</b>	22
<b>Artículo 41. Elaboración y publicación.....</b>	22
<b>Artículo 42. Reclamaciones.....</b>	23
<b>CAPÍTULO IV.- CENSO PROVISIONAL .....</b>	24
<b>Artículo 43. Contenido y publicación.....</b>	24
<b>Artículo 44. Reclamaciones.....</b>	24
<b>CAPÍTULO V.- CENSO DEFINITIVO.....</b>	24
<b>Artículo 45. Contenido y publicidad.....</b>	24
<b>Artículo 46. Imposibilidad de impugnación.....</b>	24
<b>TÍTULO IV. PROCESO ELECTORAL .....</b>	25
<b>CAPÍTULO I. CONVOCATORIA DE ELECCIONES. ....</b>	25

<b>SECCIÓN PRIMERA. - Elaboración y contenido.</b>	25
Artículo 47. Elaboración de la convocatoria.	25
Artículo 48. Contenido y documentación adjunta.	25
<b>SECCIÓN SEGUNDA. - Comunicación, anuncio y publicidad de la convocatoria</b>	26
Artículo 49. Publicidad.	26
Artículo 50. Comunicación a la administración pública.	26
Artículo 51. Anuncio.	26
<b>SECCIÓN TERCERA. Recursos y Reclamaciones</b>	26
Artículo 52. Recurso.	26
<b>CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL</b>	27
<b>SECCIÓN PRIMERA. - Presentación y Proclamación de Candidaturas.</b>	27
Artículo 53. Presentación y formalización.	27
Artículo 54. Plazo de presentación de candidaturas.	27
Artículo 55. Agrupación de candidaturas	27
Artículo 56. Proclamación de Candidaturas provisionales.	27
Artículo 57. Tramitación de reclamaciones y resoluciones de la Junta Electoral sobre candidaturas provisionales.	28
Artículo 58. Proclamación de candidaturas definitivas.	28
Artículo 59. Recursos contra la inadmisión de candidaturas.	28
<b>SECCIÓN SEGUNDA. - Finalización anticipada de las elecciones a miembros de la Asamblea General</b>	28
Artículo 60. Proclamación automática de candidaturas definitivas.	28
Artículo 61. Efectos de la proclamación automática de candidaturas.	29
<b>SECCIÓN TERCERA. Voto Por Correo.</b>	29
Artículo 62. Voto por correo.	29
Artículo 63. Solicitud de voto por correo y documentación a adjuntar.	29
Artículo 64. Plazo para formular solicitud de voto por correo.	29
Artículo 65. Preparación y envío al solicitante de la documentación.	29
Artículo 66. Remisión de documentación al Tribunal Administrativo del Deporte.	30
Artículo 67. Emisión del voto por correo.	30
Artículo 68. Escrutinio del voto por correo.	30
<b>SECCIÓN CUARTA. - Votación y Escrutinio</b>	31
Artículo 69. Desarrollo de la votación.	31

Artículo 70. Acreditación de los votantes.....	31
Artículo 71. Emisión del voto. ....	31
Artículo 72. Voto electrónico.....	32
Artículo 73. Cierre de la votación.....	32
Artículo 74. Escrutinio.....	32
Artículo 75. Proclamación de resultados.....	33
<b>SECCIÓN QUINTA: Composición de la Asamblea General .....</b>	<b>34</b>
Artículo 76. Composición.....	34
Artículo 77. Miembros natos. ....	34
Artículo 78. Miembros electos. ....	35
Artículo 79. Principio de proporcionalidad y criterios de distribución. .....	35
Artículo 80. Modificación del número de miembros de la Asamblea..	36
Artículo 81. Inelegibilidad.....	36
<b>SECCIÓN SEXTA. - Cobertura de vacantes y elecciones parciales .....</b>	<b>36</b>
Artículo 82.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General. ....	36
Artículo 83. Elecciones parciales.....	36
<b>CAPITULO III.- ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA .....</b>	<b>36</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA. - Forma de Elección .....</b>	<b>36</b>
Artículo 84. Plazo para la elección.....	36
Artículo 85. Presentación de candidaturas. ....	37
Artículo 86. Candidatos. ....	37
Artículo 87. Proclamación de candidatos.....	37
Artículo 88. Entrega de datos electorales.....	37
<b>SECCIÓN SEGUNDA. - Mesa Electoral .....</b>	<b>38</b>
Artículo 90. Composición.....	38
Artículo 91.- Funciones de la Mesa Electoral. ....	38
<b>SECCIÓN TERCERA. - Votación, escrutinio y proclamación de resultados .....</b>	<b>38</b>
Artículo 92. Desarrollo de la votación.....	38
Artículo 93. Efectos de la elección. ....	38
<b>SECCIÓN CUARTA. - Cobertura de la Presidencia por vacante .....</b>	<b>40</b>
Artículo 94. Cobertura de vacante en la Presidencia. ....	40
<b>SECCIÓN QUINTA. - Moción de Censura .....</b>	<b>40</b>
Artículo 95. Moción de censura.....	40
Artículo 96. Plazo.....	40

Artículo 97. Presentación y propuesta.....	40
Artículo 98. Resolución de la Junta electoral.....	40
Artículo 99. Admisión a trámite.....	40
Artículo 100. Mociones alternativas.....	41
Artículo 101. Votación y resultado.....	41
Artículo 102. Recursos.....	41
Artículo 103. Publicidad.....	41
<b>CAPÍTULO IV.- ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA.....</b>	<b>41</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA. - Composición y forma de elección de la Comisión Delegada .....</b>	<b>41</b>
Artículo 104. Composición y forma de elección.....	41
Artículo 105. Convocatoria.....	42
<b>SECCIÓN SEGUNDA. - Candidaturas.....</b>	<b>42</b>
Artículo 106.- Presentación.....	42
Artículo 107. Proclamación de candidaturas.....	42
<b>SECCIÓN TERCERA: Mesa Electoral .....</b>	<b>42</b>
Artículo 108. Composición y funciones.....	42
<b>SECCIÓN CUARTA. - Votación, escrutinio y proclamación de resultados .....</b>	<b>42</b>
Artículo 109. Desarrollo de la votación.....	42
<b>SECCIÓN QUINTA. - Cobertura de vacantes.....</b>	<b>43</b>
Artículo 110 Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.....	43
<b>CAPITULO V. ELECCIÓN DE DELEGACIONES TERRITORIALES.....</b>	<b>43</b>
Artículo 111. Elección de los representantes de las Delegaciones Territoriales.....	43
<b>CAPITULO VI. RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES.....</b>	<b>43</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA. - Normas Comunes .....</b>	<b>43</b>
Artículo 112. Acuerdos y resoluciones impugnables.....	43
Artículo 113. Legitimación activa.....	44
Artículo 114. Contenido de las reclamaciones y recursos.....	44
Artículo 115. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.....	44
Artículo 116. Interposición.....	44
Artículo 117. Tramitación.....	44
Artículo 118. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.....	45

<b>SECCIÓN SEGUNDA. - Reclamaciones ante la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Ciegos.....</b>	<b>45</b>
<b>Artículo 119. Acuerdos impugnables.....</b>	<b>45</b>
<b>SECCIÓN TERCERA. - Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte .....</b>	<b>45</b>
<b>Artículo 120. Tramitación y Resolución del Tribunal administrativo del Deporte.....</b>	<b>45</b>
<b>Artículo 121. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.....</b>	<b>46</b>
<b>Artículo 122. Impugnación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.....</b>	<b>46</b>
<b>TÍTULO V. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL.....</b>	<b>46</b>
<b>Artículo 123. Modificación del Reglamento.....</b>	<b>46</b>
<b>Artículo 124. Aprobación definitiva del Reglamento por el Consejo Superior de Deportes. ....</b>	<b>47</b>
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.....</b>	<b>47</b>
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....</b>	<b>47</b>
<b>DISPOSICIÓN FINAL.....</b>	<b>47</b>

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y NORMATIVA APLICABLE**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los procesos electorales que se celebren en el seno de la Federación Española de Deportes para Ciegos (FEDC), en desarrollo de la legislación vigente.

#### **Artículo 2. Ámbito objetivo.**

Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación en la celebración de elecciones totales y parciales de la Asamblea General Federativa, de la Comisión Delegada de dicha Asamblea y para la elección de la Presidencia de la FEDC.

#### **Artículo 3. Ámbito subjetivo**

1. Se consideran, a los efectos reglamentarios como participantes en los procesos electorales federativos y por tanto concernidos por esta norma a los electores, elegibles, los miembros de los órganos electorales y el personal de la FEDC.
2. Las normas electorales deberán ser cumplidas sin que quepa renuncia o reserva a las mismas expresa o tácita, de los participantes en los procesos electorales.
3. Son asimismo de obligado cumplimiento para todos los participantes, los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos electorales, sin perjuicio del derecho que les corresponda de recurrir o reclamar contra aquellos que consideren no ajustados a derecho, en los plazos, forma y procedimiento establecidos en la normativa vigente.
4. Es obligatorio el uso de modelos y documentación oficial homologada por la administración electoral, sin que quepa su sustitución por otra diferente.
5. En función de su naturaleza, los actos que infrinjan alguno de los apartados anteriores serán declarados por los órganos competentes como anulables o nulos de pleno derecho, con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas o norma que la sustituya.

#### **Artículo 4. Normativa aplicable.**

Las elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de la Federación Española de Deportes para Ciegos se regularán por las siguientes normas:

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en redacción dada por el Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio.

- Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
- Estatutos de la FEDC aprobados con fecha 10 de octubre de 2016 por el Consejo Superior de Deportes (CSD).
- Reglamento Electoral vigente de la FEDC.
- Acuerdos, resoluciones e instrucciones de la Junta Electoral y demás órganos electorales.

Para solventar cualquier laguna o vacío legal se aplicarán, asimismo, los preceptos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y su normativa de desarrollo o normas que la sustituyan.

### **CAPÍTULO II. CONDICIONES MATERIALES DEL PROCESO ELECTORAL**

#### **Artículo 5. Periodicidad de celebración de elecciones.**

1. Con carácter general, la FEDC procederá a la elección de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de su Presidencia cada cuatro años.
2. El proceso electoral se iniciará dentro del segundo trimestre del año en que se celebren los Juegos Paralímpicos de invierno, y una vez finalizados los mismos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse elecciones parciales anticipadas para la cobertura de una parte de las vacantes de la asamblea General, en la forma y plazos establecidos en el presente reglamento.
4. Además, en los casos y con el procedimiento previsto en este reglamento, se podrán celebrar elecciones anticipadas para la designación de la Presidencia de la FEDC.

#### **Artículo 6. Incompatibilidad para la celebración de elecciones.**

En los días en que esté prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, y de ámbito estatal o internacional con participación de deportistas, no podrá celebrarse ninguna votación destinada a elegir a los miembros de la Asamblea General, la Comisión Delegada o la Presidencia federativa.

#### **Artículo 7. Circunscripción.**

Las elecciones en la FEDC, ya sean totales o parciales, en todos los estamentos se celebrarán en una única circunscripción que abarca todo el territorio del Estado, para la elección por el estamento de deportistas, técnicos, jueces, árbitros y otros colectivos interesados. Será sede de esta circunscripción la que lo sea de la FEDC.

#### **Artículo 8. Carácter del sufragio.**

En las elecciones que se celebren en la FEDC el sufragio tendrá carácter igual, libre, directo y secreto.

### **CAPÍTULO III. PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

#### **Artículo 9. De la documentación electoral y su publicidad.**

Se considera documentación electoral:

- Los censos.
- Los acuerdos de la Administración Electoral.
- Las resoluciones que se adopten por los órganos electorales.
- Los modelos y documentación homologada por la Administración Electoral.
- Cualesquiera otro que afecte al proceso electoral.

La Secretaría de la Federación velará por el impulso de oficio de la publicidad electoral.

La documentación electoral se publicará en los tablones de anuncios y en el apartado correspondiente de la web oficial.

Cuando las resoluciones o acuerdos afecten a personas concretas, al momento de su publicación se tomarán en consideración las limitaciones establecidas en la legislación vigente en materia de protección de datos.

Estas normas regirán, asimismo, en los casos de elecciones parciales a la Asamblea General y en la elección anticipada de la Presidencia de la Federación.

#### **Artículo 10. Creación de un apartado específico en la web oficial.**

La Secretaría General de la Federación, cumpliendo instrucciones y bajo la vigilancia de la Presidencia de la Federación, impulsará de oficio la creación, en la página web oficial, de un espacio específico en el que, junto al término “elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia” figure el año de celebración de las mismas.

En el referido apartado se irá colgando sucesivamente la documentación que se genere por parte de los órganos que componen la administración electoral.

La publicación de la documentación electoral se demorará el tiempo indispensable para su alojamiento en la página web.

Tanto el apartado de la página web como los documentos que se publiquen deberán ser accesibles para personas con discapacidad visual y cumplir con la normativa que regula la protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 11. Notificación de acuerdos y resoluciones.**

Sin perjuicio de darles la publicidad que en cada caso proceda, los acuerdos y resoluciones emanados de la organización electoral deberán ser comunicados a quienes afecten o los hayan impugnado.

En el caso de las personas federadas, dicha notificación se hará mediante correo electrónico a la dirección electrónica facilitada por el interesado en el

momento de tramitar la licencia deportiva, siendo obligación de éste mantener permanentemente actualizado este dato.

Los acuerdos y resoluciones deberán contener forzosamente, todos los datos exigidos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común: identificación del órgano emisor, fecha de adopción, fundamentos de hecho y de derecho que lo motivaron, texto íntegro del acuerdo o resolución, plazos y recursos que puedan plantearse contra los mismos.

Las notificaciones se harán con los atributos de “acuse de recibo”, “leído” o cualesquiera otro que, activado, pueda suponer y garantizar que el correo electrónico llega a su destinatario.

Cuando la notificación cumpla todos los requisitos previstos en este artículo, se considerará realizada correctamente a todos los efectos, iniciándose el cómputo de plazos desde el día siguiente a aquél en que se efectúe.

Los interesados podrán dirigir sus escritos, acompañados de la documentación escaneada que estimen oportuna, bien al buzón oficial de la Federación, **fedc@once.es** o bien, si la administración electoral lo considera oportuno, a la dirección electrónica creada al efecto y que será publicada en el apartado “Elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia” de la web oficial y comunicada, en su caso, en cada notificación a los interesados.

Sólo en caso de no disponer de dirección electrónica, las notificaciones se harán a la dirección postal indicada por el titular de la licencia, en la forma y con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **CAPÍTULO IV. CÓMPUTO DE PLAZOS**

### **Artículo 12. Cómputo.**

En tanto no se disponga otra cosa, todos los plazos fijados en el presente Reglamento, se computarán por días naturales.

El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo, no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

## **TÍTULO II. ORGANIZACIÓN ELECTORAL FEDERATIVA**

### **CAPÍTULO I. ORGANIGRAMA**

#### **Artículo 13. Órganos colegiados.**

Son órganos colegiados federativos de la organización electoral:

- La Comisión Gestora.
- La Junta Electoral Federativa.
- Las Mesas Electorales.

## **CAPÍTULO II. COMISIÓN GESTORA**

### **Artículo 14. Composición.**

La Comisión Gestora de la Federación Española de Deportes para Ciegos estará compuesta por un total de 6 miembros, seleccionados de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Tres miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, manteniendo los criterios de proporcionalidad.
- b) Tres miembros designados por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FEDC. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la FEDC. En caso de su cese por postularse a candidato/a o de vacante en la Presidencia federativa, ostentará la Presidencia de la Comisión Gestora quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren dicho órgano colegiado.

Corresponderá la Secretaría, con voz y sin voto, a la persona que ostente dicho cargo en la FEDC.

La composición de la Comisión Gestora se publicará simultáneamente con la convocatoria electoral en los tabloneros de anuncios federativos y en el espacio específico de elecciones creado en la página web oficial de la FEDC.

### **Artículo 15. Incompatibilidad de cargos.**

Quienes presenten su candidatura a la Presidencia de la FEDC o a la Asamblea General no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura al órgano de gobierno o representación.

Tampoco podrán ser miembros de la Comisión Gestora quienes ostenten puestos titulares o suplentes en la Junta Electoral o en la Mesa o Mesas Electorales.

La Secretaría no será compatible con ningún otro cargo de la Administración Electoral.

### **Artículo 16. Constitución y mandato.**

La Comisión Gestora se constituirá inmediatamente que sea publicada la convocatoria de elecciones a la Asamblea General, en cuyo momento quedará disuelta la Junta Directiva, sustituyéndola aquélla en sus funciones.

El mandato de la Comisión Gestora finalizará una vez sea proclamada la nueva Asamblea General y la Presidencia de la Federación.

Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación, la Comisión Gestora, previa autorización y bajo la supervisión del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

### **Artículo 17. Competencias.**

La Comisión Gestora asumirá las funciones ejecutivas en la Federación en sustitución de la disuelta Junta Directiva. A estos efectos es el órgano encargado de administrar y gestionar la FEDC durante el proceso electoral, no pudiendo realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberá observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Son funciones de la Comisión Gestora:

- a) Arbitrar un sistema de comunicación con las Federaciones Autonómicas y, en su caso, delegaciones territoriales de la FEDC, preferiblemente mediante correo o soporte electrónico, que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral.
- b) Publicar el censo electoral provisional, remitiéndolo a las Federaciones Autonómicas para que sea publicitado en su tablón de anuncios y en su sitio web oficial.
- c) Proveer a cuantas necesidades materiales sean planteadas por la Junta Electoral Federativa para el normal desarrollo del proceso.
- d) Aquellas otras que, bien el presente Reglamento, bien la legislación vigente en cada momento le atribuyan.

### **Artículo 18. Funcionamiento.**

La Comisión Gestora se reunirá a instancias de la Presidencia. La convocatoria podrá realizarse a través de correo electrónico o cualquier otro medio telemático, asegurándose de la recepción de la misma y de la documentación adicional en su caso, por los miembros, con un plazo de un día hábil. No obstante, si se presentasen asuntos que requieren un tratamiento urgente, el plazo de notificación podrá acortarse. Si hubiere algún asunto cuya naturaleza requiera que se aborde con carácter urgente, se podrá incluir, por acuerdo unánime de los asistentes, adoptado al inicio de la reunión, dejando plasmado en el acta el citado acuerdo.

Se considerará que habrá quorum para iniciar la sesión si concurren, al menos la mitad más uno de sus miembros, siendo uno de ellos la Presidencia.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, teniendo la Presidencia voto de calidad para dirimir cualquier empate.

De cada sesión se levantará por la Secretaría de la FEDC la oportuna acta, que podrá elaborarse en soporte electrónico. Asimismo, la Secretaría se ocupará de publicar y dar traslado de los acuerdos adoptados en cada sesión a los interesados.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho a reclamar o recurrir que pudiera amparar a los interesados.

### **Artículo 19. Recursos.**

Con carácter general, las resoluciones adoptadas por la Comisión Gestora podrán ser revisadas por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), para lo cual podrá interponerse recurso en el plazo de dos días hábiles.

## **CAPÍTULO III.- JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA.**

### **Artículo 20. Composición.**

La Junta Electoral Federativa estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes.

La designación de sus miembros se realizará entre licenciados o graduados en Derecho o personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales, se realizará conforme a criterios objetivos, por la Comisión Delegada de la Asamblea General. De su composición se dará la debida publicidad, divulgándose junto con la convocatoria de elecciones.

Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento establecido para la designación de titulares y suplentes.

### **Artículo 21. Incompatibilidades de cargos.**

Ningún miembro de la Junta Electoral Federativa podrá reunir la condición de candidato/a a los órganos de gobierno y representación de la FEDC.

La condición de miembro de la Junta Electoral será incompatible, tanto con la de miembro de la Comisión Gestora, como de miembro de las Mesas Electorales.

### **Artículo 22. Constitución, sede y mandato.**

La Junta Electoral se constituirá el día anterior a aquél en que vaya a publicarse la convocatoria de las elecciones.

La Junta Electoral Federativa tendrá su sede en el domicilio social de la FEDC.

El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años.

### **Artículo 23. Funcionamiento.**

En la sesión constituyente, los miembros de la Junta Electoral Federativa elegirán, por votación entre ellos, a la Presidencia, una Vicepresidencia que, en caso de ausencia, suplirá en sus funciones a la primera, y la persona que desempeñe la función de la secretaría.

La Junta Electoral será convocada por la Presidencia, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

La convocatoria podrá realizarse con antelación de un día hábil al de su celebración, a través de correo electrónico o cualquier otro medio telemático, asegurándose de la recepción de la misma y, en su caso de la documentación adicional por sus miembros. Si los asuntos a tratar fueran urgentes, este plazo podrá acortarse. Además, por acuerdo unánime de los miembros, que se

plasmará en la pertinente acta, se podrán incluir, al inicio de la sesión, aquellos acuerdos que, por su naturaleza, no puedan demorarse.

Se considerará que habrá quorum para iniciar la sesión, si concurren, al menos dos miembros, siendo uno de ellos la Presidencia.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

La Presidencia de la Junta Electoral, o quien la sustituya, contará con voto de calidad.

Podrá recabar la intervención de un/a asesor/a jurídico de la Junta Electoral, quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

De todas las sesiones de la Junta Electoral se levantará la correspondiente acta, preferentemente en soporte electrónico, en la que se harán constar, de forma sucinta, los acuerdos y resoluciones adoptados, así como su fundamentación.

Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa, que serán siempre motivados, serán notificados por la Secretaría a los interesados, cuando así sea necesario por el procedimiento establecido en el artículo 11 de este Reglamento, y publicados, si fuere preciso, en los tabloneros de anuncios, tanto de la FEDC como de sus delegaciones Territoriales y de las Federaciones Autonómicas en ella integradas, así como en la página web oficial de la FEDC, dentro del espacio específico creado para las elecciones.

Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa, sin perjuicio de los derechos de recurso o reclamación, tendrán carácter de inmediatamente ejecutivos.

#### **Artículo 24. Competencias.**

Con carácter general, la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral Federativa.

Son, además, funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral provisional.
- b) La elaboración de instrucciones para las Mesas Electorales en materia de su competencia.
- c) La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales.
- d) Mediante acuerdo expreso, cuando no haya reclamaciones pendientes ante el TAD, la modificación del calendario electoral, acortando los plazos, a fin de adecuarlos a la realidad. Para ello se necesita que la Secretaría Federativa expida certificado de no haberse planteado ante la Junta Electoral reclamación alguna, una vez finalizado el correspondiente plazo. Asimismo, se solicitará del CSD y del TAD, de manera simultánea, que comuniquen si han recibido o no alguna reclamación.
- e) Elaboración de instrucciones para llevar a cabo cualquier votación por procedimientos electrónicos o telemáticos.

- f) La admisión y proclamación de candidaturas.
- g) La proclamación de los resultados electorales.
- h) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- i) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente pudieran producirse a lo largo del proceso electoral.
- j) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte y el Consejo Superior de Deportes.
- k) Ejecutar las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte dictadas en el ámbito de sus competencias.
- l) Recepción de la presentación de moción de censura a la Presidencia de la FEDC.
- m) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

#### **Artículo 25. Recusación de los miembros de la Junta Electoral.**

La recusación de los miembros de la Junta Electoral, se articulará a través de recurso dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria. El recurso se presentará ante la propia Junta Electoral Federativa, expresando con claridad y de forma razonada y fundada en Derecho, el o los motivos que la sustentan. La Junta elevará el recurso al Tribunal, acompañado de un informe, en el plazo máximo de dos días hábiles.

#### **Artículo 26. Recursos y reclamaciones ante la Junta.**

Contra las resoluciones que adopte la Junta Electoral Federativa se podrá interponer recurso en el plazo de dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación, salvo que se establezca otro término para determinados casos en la legislación o en la presente normativa. Dicho recurso se dirigirá ante el Tribunal Administrativo del Deporte y se presentará ante la Junta Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO IV.- MESAS ELECTORALES**

#### **Artículo 27. Constitución.**

Para la organización de las elecciones en la FEDC se constituirán, en función del momento o etapa del proceso y de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento, una o varias Mesas Electorales.

Las Mesas se constituirán por sorteo de carácter público, convocado y realizado por la Junta Electoral, el cual se celebrará en la sede de la FEDC, entre el décimo y el decimotercer día natural. Si la fecha final recayese en sábado, domingo o festivo se realizará el primer día hábil siguiente. Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros elegidos por sorteo entre

los electores no candidatos que residan en el ámbito territorial que corresponde a cada Federación Autonómica o delegación territorial de la Federación Española de Deportes para Ciegos y a la propia FEDC.

Cada Mesa Electoral estará compuesta por, al menos, tres miembros titulares y por dos suplentes por cada titular.

La designación como miembro de las Mesas Electorales será inmediatamente comunicada a los interesados, que podrán alegar ante la Junta Electoral las causas que le impidan aceptar el cargo en el plazo de tres días hábiles, aportando la documentación justificativa necesaria. La Junta responderá dentro de los tres días hábiles siguientes comunicando, en su caso, la sustitución a los respectivos suplentes.

Es obligación de todos sus miembros, salvo justificación médica documentada, asistir a la reunión de la Mesa para su constitución con, al menos media hora de antelación al inicio de las votaciones.

Si cualquiera de los designados no pudiera acudir a desempeñar su cargo, deberá comunicarlo inmediatamente y con anterioridad a la hora de constitución de la Mesa a la Junta Electoral que adoptará las medidas pertinentes para su sustitución.

Las Mesas Electorales se dividirán en tantas secciones como estamentos correspondan.

Las Mesas se constituirán media hora antes del inicio de la votación en los centros designados por la Comisión Gestora, que constarán en una lista que se adjuntará al acuerdo de convocatoria y permanecerán en funciones hasta que se firme el acta de escrutinio, dando por finalizada la votación. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes. Presidirá la Mesa el miembro de mayor edad y asumirá la Secretaría el más joven.

De la constitución de la Mesa se levantará la pertinente acta por la Secretaría, que será firmada por los tres titulares.

En el acto de la votación y verificación del escrutinio, tanto la Presidencia como la Secretaría y la tercera Vocalía podrán ser asistidas por una persona de su libre elección.

### **Artículo 28. Mesa Electoral Especial.**

En el seno de la FEDC se constituirá una Mesa Electoral Especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

### **Artículo 29. Competencias.**

Las Mesas Electorales, con carácter general se ocuparán de velar para que los distintos procesos de votación y escrutinio se lleven a cabo con respeto a la normativa aplicable.

**Artículo 30. Funciones.**

La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio. Son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores y apoderados.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) En los votos emitidos por correo, comprobar la regularidad de la documentación de los mismos, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.
- f) Proceder al recuento de votos.
- g) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- h) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
- i) Conservar y custodiar toda la documentación electoral incluida la que hubiera sido objeto de impugnación, hasta su entrega a la Junta Electoral.
- j) Por la Secretaría de la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos y en blanco, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

La Mesa Electoral no destruirá la documentación que declare nula durante la votación. Una vez terminado el escrutinio procederá a empaquetar y cerrar la documentación declarada nula, de forma que se preserve adecuadamente su integridad. Los miembros de la mesa firmarán los sobres o paquetes que la contengan, y la entregarán, junto con el acta de escrutinio a la Junta Electoral para que ésta la custodie hasta que finalice definitivamente el proceso electoral, tanto en vía administrativa como judicial, en su caso.

**Artículo 31. Acuerdos.**

Los acuerdos de las Mesas Electorales se adoptarán por mayoría simple de sus miembros y se harán constar en la pertinente acta firmada por la Presidencia, con el visto bueno de la Secretaría.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos.

Contra los acuerdos adoptados por las Mesas se podrá elevar recurso por los interesados, ante la Junta Electoral Federativa.

**Artículo 32. Interventores.**

Los candidatos podrán designar interventores o apoderados, o actuar ellos mismos como tales ante la Mesa Electoral.

Solo podrán designarse como personas interventoras a quienes se encuentren inscritas en el censo definitivo

El candidato que designe interventor, lo comunicará a la Junta Electoral por escrito, dentro del plazo de 3 días hábiles contados éstos desde la proclamación definitiva de candidaturas.

La Junta expedirá la pertinente credencial en el plazo de dos días hábiles desde la recepción de la solicitud.

La Junta Electoral ordenará la publicación en la página web federativa al menos con tres días de antelación a la fecha de votación, de la relación con los nombres de las personas que hayan sido autorizadas como interventores junto con el candidato o la candidata a quien representará. Dicha relación será puesta a disposición de la Mesa Electoral, en el momento de su constitución.

Para poder realizar sus funciones, los interventores deberán presentar sus credenciales ante la Mesa Electoral en la media hora anterior al inicio de la votación. Si se presentaren con posterioridad a la hora mencionada o no aportaren la credencial, no podrán tomar posesión de su cargo.

Los interventores pueden asistir a la Mesa Electoral y participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

**TÍTULO III. CENSO ELECTORAL**

**CAPÍTULO I.- ACTOS Y DOCUMENTACIÓN PREPARATORIA DEL CENSO.**

**Artículo 33. Listado de integrantes de la FEDC y su contenido.**

Como acto preparatorio y base para la elaboración del censo, la FEDC confeccionará al final de cada año, un listado de integrantes de la Federación distribuidos en los siguientes apartados:

1. Miembros natos: Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FEDC y delegaciones territoriales federativas, si las hubiera.
2. Estamentos. Dividido en:
  - a. Deportistas, indicando los de alto nivel (DAN) y el resto.
  - b. Técnicos, indicando específicamente, los que entrenan a deportistas de alto nivel y el resto.
  - c. Árbitros y jueces.
  - d. Otros colectivos interesados: dentro de éste se encontrará la ONCE.

Dado que la FEDC es una entidad polideportiva el listado se dividirá, en tantas especialidades o modalidades deportivas como gestione la Federación. Se

entiende por modalidad o especialidad indistintamente, cada uno de los deportes reconocidos por los Estatutos federativos.

El listado de integrantes deberá contener los siguientes datos:

Deportistas, técnicos, jueces y árbitros: Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y edad; identificación de licencia federativa; número de DNI, o de pasaporte, o de autorización de residencia; domicilio; especialidad deportiva y, en su caso, adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel. En todos los casos, el domicilio y dirección electrónica a efectos electorales y de notificaciones será el que estos indiquen en la licencia deportiva.

Federaciones Autonómicas integradas y/o delegaciones territoriales federativas: sede social y datos del representante

Otros colectivos interesados, si los hubiere: Los de los anteriores apartados que les sean de aplicación.

#### **Artículo 34. Obligación de actualización del listado de integrantes y remisión al Tribunal Administrativo del Deporte.**

A lo largo de todo el año, la Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el listado de integrantes permanentemente actualizado.

Al finalizar cada año natural y hasta la elaboración del censo inicial, la FEDC remitirá el listado de integrantes actualizado al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) u organismo que lo sustituya, incluyendo en el mismo las altas, bajas y variaciones que se produzcan dentro de ese período.

La comunicación al TAD se realizará en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos y accesible para personas con discapacidad visual, adjuntando a la misma una copia del calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la FEDC, en el que se recojan las competiciones y actividades distribuidas por cada modalidad o especialidad deportiva, de carácter oficial y de ámbito estatal.

### **CAPÍTULO II. NORMAS GENERALES SOBRE EL CENSO.**

#### **SECCIÓN PRIMERA. - Contenido del censo**

##### **Artículo 35. Concepto y contenido.**

El censo electoral es la herramienta que recoge los datos de identificación de las personas que participan con la condición de electores en cualquier proceso electoral en la FEDC. A estos efectos será condición necesaria para la participación en cualquier proceso electoral como elector o para ser elegible, además de cumplir todos los requisitos recogidos en la legislación vigente y en este Reglamento, estar debidamente incluido en el censo.

En el censo electoral se incluirán los datos recogidos en el artículo 34 de este Reglamento relativo al listado de integrantes de la FEDC, observándose, en su elaboración, las prescripciones de los artículos 37 y 38.

### **Artículo 36. Electores y elegibles.**

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la FEDC por los distintos estamentos deportivos:

#### 1. Deportistas:

Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Adicionalmente deberán cumplir los siguientes requisitos de forma acumulativa:

- a) Estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor no suspendida por resolución sancionadora o a consecuencia de la adopción de medidas cautelares.
- b) Haber estado en posesión de licencia deportiva, al menos, durante la temporada anterior a aquella en que se celebren los procesos electorales.
- c) Haber participado durante la temporada anterior en competiciones o actividades de la modalidad deportiva en que esté inscrito, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal o internacional. Son competiciones oficiales aquellas que figuren con esta condición en el calendario deportivo publicado por la FEDC, así como las competiciones internacionales convocadas por las Federaciones internacionales que la FEDC representa.

Cuando un deportista practique varias especialidades, se incardinará, en su caso, en aquella en la que tenga la designación como deportista de alto nivel, salvo que otra cosa se indique por el interesado, siguiendo el procedimiento y dentro del plazo señalado en el artículo 39.4 del presente Reglamento. Idéntico tratamiento tendrán los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

2. Técnicos que cumplan los requisitos del apartado 1 del presente artículo.
3. Jueces y árbitros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1.
4. Otros colectivos interesados, que cumplan con los requisitos del apartado 1, en lo que les sea de aplicación. En este apartado quedará incluida la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

### **Artículo 37. Imposibilidad de concurrencia.**

Los miembros de la Federación que reuniendo los requisitos para ser electores o elegibles se incluyan en el censo, sólo podrán figurar en uno de los estamentos.

Asimismo, a efectos de votación, cada elector sólo se podrá considerar adscrito a una modalidad deportiva.

## **SECCIÓN SEGUNDA. - PUBLICIDAD DEL CENSO**

### **Artículo 38. Publicación.**

El censo, en cualquiera de sus fases será remitido por la FEDC en soporte informático a las Federaciones Autonómicas y, en su caso, a las Delegaciones Territoriales que, de manera inmediata a su recepción y siempre dentro de la misma jornada, lo imprimirán y lo fijarán en su tablón de anuncios.

El censo, en cualquiera de sus fases, se publicará, asimismo, en la página web oficial de la FEDC, en el apartado “Elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia”.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, sólo visualización de datos

### **Artículo 39. Fases de publicación del censo.**

El censo electoral se publicará en tres fases diferenciadas:

- a) Censo inicial.
- b) Censo provisional.
- c) Censo definitivo.

## **SECCIÓN TERCERA. - prohibición de uso del censo para otros usos.**

### **Artículo 40. Prohibición de uso para otros fines de los datos censales.**

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, teniendo su tratamiento y exposición pública la exclusiva finalidad de garantizar el ejercicio por los electores del derecho de sufragio, así como la transparencia del proceso, no siendo posible su utilización o cesión para fines distintos a los expresados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal en vigor.

## **CAPÍTULO III. CENSO INICIAL**

### **Artículo 41. Elaboración y publicación.**

La Secretaría de la Federación Española de Deportes para Ciegos, bajo la supervisión de la Presidencia, elaborará y publicará de acuerdo con los criterios establecidos en el capítulo anterior, al menos veinte días antes de la convocatoria electoral, el censo inicial. Se considera censo inicial el último listado de integrantes de la FEDC remitido al Tribunal Administrativo del Deporte.

El censo inicial recogerá los datos que se establecen en los artículos 33, y siguientes de este Reglamento y estará ordenado por especialidades deportivas y, dentro de cada una de ellas por estamentos

Dada la imposibilidad de pertenencia a más de un estamento, aquellos electores en los que concurra duplicidad por razón de su licencia deportiva aparecerán en el censo inicial de la siguiente forma:

- En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
- En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez o árbitro.
- Los que tengan reconocida la categoría de deportista de alto nivel en alguna modalidad, serán incluidos dentro de ésta y en el mismo cupo.
- Los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel figurarán en el cupo correspondiente.

No obstante lo anterior, aquellos en quienes concurra la circunstancia de estar incluido en más de un estamento podrán optar por el estamento de su preferencia notificándolo ante la Junta Electoral federativa, mediante correo electrónico remitido al buzón de la FEDC, acompañando copia escaneada de su DNI y señalando claramente a qué modalidad desean inscribirse. El correo o escrito acompañado de la documentación pertinente, deberá tener entrada en el registro federativo en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

De la misma forma, por el mismo procedimiento y en el mismo plazo, el deportista que no desee estar incluido en el cupo de deportistas de alto nivel o técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, podrá manifestar por escrito acompañado de su DNI su renuncia expresa, clara y no condicionada.

De no ejercer la opción en tiempo y forma, los electores permanecerán en aquel estamento y cupo asignado en el censo inicial.

El censo inicial se publicará en la forma prevista en el artículo 38 de este Reglamento.

#### **Artículo 42. Reclamaciones.**

Durante todo el período de publicación del censo inicial (veinte días), si por parte de algún interesado se detectasen defectos de forma, errores o no inclusión como elector teniendo derecho, lo comunicará por escrito a la FEDC, a la dirección electrónica [fedc@once.es](mailto:fedc@once.es) acompañando copia de su DNI, solicitando la subsanación o inclusión, si así fuera necesario. El escrito de reclamación será dirigido a la Comisión Gestora de la Federación, la cual tiene su sede en el domicilio federativo.

Recibidas las reclamaciones, la Comisión Gestora las resolverá de forma motivada, comunicando a los interesados su decisión, señalando los recursos que pudieran interponerse, el plazo y el órgano ante el que se debe presentar.

Resueltos los recursos, la Comisión Gestora, si procede, adoptará acuerdo motivado de modificación del censo, aprobando los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado por especialidad y por estamento.

## **CAPÍTULO IV.- CENSO PROVISIONAL**

### **Artículo 43. Contenido y publicación.**

Se considera censo provisional el publicado por la FEDC una vez resueltas las reclamaciones interpuestas al censo inicial, tras introducir las pertinentes modificaciones.

Los datos recogidos en el censo provisional serán los mismos que en el censo inicial con las salvedades establecidas en el párrafo anterior.

El censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones, en la forma prevista en el artículo 38 de este Reglamento, por un plazo de, al menos 7 días hábiles y hasta que sea sustituido por el censo definitivo.

### **Artículo 44. Reclamaciones.**

Publicado el censo provisional, los interesados podrán interponer en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Ciegos.

Las reclamaciones serán resueltas por la Junta Electoral en el siguiente día hábil a su recepción.

Contra la resolución de la Junta Electoral cabrá interponer recurso ante el Tribunal administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

En caso de no darse reclamación alguna ante la Junta Electoral federativa y, en todo caso, tras la resolución de las habidas por la Junta, dicho órgano colegiado adoptará el acuerdo de publicar el censo definitivo.

## **CAPÍTULO V.- CENSO DEFINITIVO**

### **Artículo 45. Contenido y publicidad.**

El censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional o, cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral federativa.

El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla para el Censo inicial, debiendo exhibirse en los tabloneros de anuncios y en el espacio electoral de la web oficial federativa, hasta la finalización del proceso electoral.

### **Artículo 46. Imposibilidad de impugnación.**

Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

## **TÍTULO IV. PROCESO ELECTORAL**

### **CAPÍTULO I. CONVOCATORIA DE ELECCIONES.**

#### **SECCIÓN PRIMERA. - Elaboración y contenido.**

##### **Artículo 47. Elaboración de la convocatoria.**

La convocatoria de elecciones a la Asamblea General será redactada por la Secretaría General y se publicará por la Presidencia de la Federación Española de Deportes para Ciegos, por la Vicepresidencia en caso de que la Presidencia se vea imposibilitada, o por la Junta Directiva en el supuesto de que ninguna de las anteriores pudiera.

##### **Artículo 48. Contenido y documentación adjunta.**

La convocatoria deberá contener, como mínimo, los extremos siguientes:

- Censo electoral provisional.
- Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales si las hubiera, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento Electoral del número de representantes asignado por especialidad y por estamento, o, en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada.
- Calendario electoral elaborado conforme al presente Reglamento, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio. El calendario contendrá el horario y lugar o lugares de la votación, fecha y hora de la constitución de la nueva asamblea, y las demás circunstancias exigidas por este Reglamento.
- Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el Anexo II de la Orden de 18 de diciembre de 2015 reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.
- Composición nominal de la Junta Electoral Federativa y plazos para su recusación.
- Procedimiento para el ejercicio del voto por correo.

Simultáneamente a la publicación de la convocatoria electoral, se publicará la composición nominal de la Comisión Gestora de la FEDC.

## **SECCIÓN SEGUNDA. - Comunicación, anuncio y publicidad de la convocatoria**

### **Artículo 49. Publicidad.**

La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posible, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la FEDC. En este sentido, la convocatoria se deberá anunciar en la página web de la FEDC, tanto en la página principal como en la sección "Elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia" creada al efecto. Este anuncio será simultáneo a su publicación en los tablones de la FEDC, sus Delegaciones Territoriales y en los de las Federaciones Autonómicas integradas.

En cualquier comunicación telemática o en soporte papel que se haga, se dejará constancia mediante la oportuna certificación de la Secretaría de la Federación de la fecha de la exposición o comunicación. Ésta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, expedida por la Secretaría de la Federación.

### **Artículo 50. Comunicación a la administración pública.**

La Convocatoria y el Calendario Electoral deberán ser objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes y al Tribunal Administrativo del Deporte para su conocimiento.

### **Artículo 51. Anuncio.**

La convocatoria de elecciones a la Asamblea y a la Presidencia de la FEDC deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión estatal. Este anuncio será simultáneo a su publicación en los tablones de anuncios federativos y en la página web oficial.

También se anunciará la convocatoria en la página web del Consejo Superior de Deportes (CSD).

Dicha convocatoria sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

## **SECCIÓN TERCERA. Recursos y Reclamaciones**

### **Artículo 52. Recurso.**

El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

## **CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### **SECCIÓN PRIMERA. - Presentación y Proclamación de Candidaturas.**

#### **Artículo 53. Presentación y formalización.**

Las candidaturas a la Asamblea General se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio, dirección de correo electrónico y fecha de nacimiento, si reúne la cualidad de Deportista de Alto Nivel (DAN) en caso de no haber renunciado expresamente a su adscripción en este grupo, así como el estamento que pretenda representar. Al escrito se adjuntará fotocopia del DNI, pasaporte o tarjeta de residencia.

#### **Artículo 54. Plazo de presentación de candidaturas.**

Las candidaturas podrán presentarse desde el día siguiente a la proclamación del censo definitivo y durante los siete días naturales siguientes. En caso de coincidir el último día con domingo o festivo, el plazo se prolongará hasta las 14 horas del día hábil siguiente.

#### **Artículo 55. Agrupación de candidaturas**

Las distintas candidaturas podrán integrarse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral.

Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal, y para su proclamación deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General.

Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas Agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las Candidaturas que presenten para elegir a los representantes de los distintos estamentos correspondientes a personas físicas.

#### **Artículo 56. Proclamación de Candidaturas provisionales.**

Todas las candidaturas presentadas dentro del plazo indicado en el artículo 54 se considerarán, a todos los efectos, como candidaturas provisionales.

Además, se considerarán provisionales, aquellas candidaturas incompletas, a expensas del cumplimiento de todos los requisitos para su correcta presentación, sin perjuicio de la obligación de los candidatos de subsanar en plazo los defectos formales y materiales que la afectasen.

Se proclamarán provisionalmente además de las anteriores, las candidaturas que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos y estén pendientes de resolución.

**Artículo 57. Tramitación de reclamaciones y resoluciones de la Junta Electoral sobre candidaturas provisionales.**

La Junta Electoral, recibidas las reclamaciones y escritos de subsanación de las candidaturas provisionales, resolverá, de forma motivada todas y cada una de ellas, notificando cada resolución a los interesados en un plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el siguiente al de la recepción de la reclamación.

La Junta otorgará a la/s persona/s interesada/s un plazo de dos días hábiles para la subsanación de los defectos formales y materiales.

En caso de que la subsanación no se realice en tiempo y forma, la candidatura se tendrá, a todos los efectos por no presentada.

**Artículo 58. Proclamación de candidaturas definitivas.**

La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo pendientes de resolución, pudiendo realizarse, por acuerdo de la Junta, al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas provisionales.

En el caso de que se hubieran interpuesto reclamaciones o alegaciones en tiempo y forma contra las candidaturas provisionales, finalizado el plazo de resolución de reclamaciones y resueltas éstas, la Junta Electoral proclamará los candidatos definitivos a la Asamblea General en un plazo máximo de dos días hábiles.

**Artículo 59. Recursos contra la inadmisión de candidaturas.**

Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

**SECCIÓN SEGUNDA. - Finalización anticipada de las elecciones a miembros de la Asamblea General**

**Artículo 60. Proclamación automática de candidaturas definitivas.**

En el supuesto de coincidir el número de candidatos con el de representantes a elegir, quedarán automáticamente proclamados electos, cualquiera que fuera el estamento o la fase en que se encuentren las elecciones. En caso contrario, se llevará a cabo la votación por el o los estamentos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 61. Efectos de la proclamación automática de candidaturas.**

Cuando se produzca la proclamación automática de candidaturas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, no procederá llevar a efecto la votación para la elección de miembros a la Asamblea General.

La junta Electoral podrá, mediante acuerdo, en tal caso, acortar los plazos del proceso electoral, anticipando las fechas para la celebración de la Asamblea constituyente y la elección de la Comisión Delegada y de la Presidencia de la FEDC.

El acuerdo será comunicado en el tablón de anuncios, publicado en la web oficial y remitido a todos los candidatos definitivos a la Asamblea.

**SECCIÓN TERCERA. Voto Por Correo.**

**Artículo 62. Voto por correo.**

Solo se admitirá el voto por correo en las elecciones de miembros de la Asamblea General. Queda prohibido en los casos de elección de Presidencia y Comisión Delegada.

**Artículo 63. Solicitud de voto por correo y documentación a adjuntar.**

El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. La solicitud se llevará a cabo cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo II de la Orden de 18 de diciembre de 2015.

A la solicitud se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor, o resguardo acreditativo de estar en tramitación de cualquiera de los anteriores documentos.

**Artículo 64. Plazo para formular solicitud de voto por correo.**

El plazo para formular la solicitud de voto por correo se iniciará a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo.

**Artículo 65. Preparación y envío al solicitante de la documentación.**

Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el artículo anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo si es procedente.

Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado de hallarse incluido en el censo, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

**Artículo 66. Remisión de documentación al Tribunal Administrativo del Deporte.**

La Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

**Artículo 67. Emisión del voto por correo.**

Para la emisión del voto por correo, el elector acudirá a la oficina de Correos correspondiente, o al Notario o Fedatario Público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como ejemplar original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor, o resguardo acreditativo de estar en tramitación de cualquiera de los anteriores documentos. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota y la indicación, cuando proceda, de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante.

Este último sobre se remitirá al apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos.

El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

**Artículo 68. Escrutinio del voto por correo.**

El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por parte de la Mesa Electoral Especial con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial, inmediatamente de finalizadas estas operaciones.

Serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento, que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral Especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

## **SECCIÓN CUARTA. - Votación y Escrutinio**

### **Artículo 69. Desarrollo de la votación.**

Las papeletas, en las que figurarán los nombres de los candidatos en tinta y en braille, serán confeccionadas y distribuidas por la Junta Electoral a las federaciones Autonómicas o delegaciones territoriales de la FEDC donde proceda constituir las Mesas Electorales con suficiente antelación al inicio de la votación y de manera que sea posible emitir el voto por correo dentro del plazo establecido al efecto. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria

El acto de la votación durará ininterrumpidamente desde las 15:00 horas hasta las 20:00 horas, excepto en Canarias que será desde las 14:00 hasta las 19:00.

Cada estamento votará en una urna distinta.

El voto será igual, libre, directo y secreto.

Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

### **Artículo 70. Acreditación de los votantes.**

Los electores emitirán su voto previa acreditación de su condición por el estamento al que pertenezcan mediante la presentación de su DNI o pasaporte originales, o autorización de residencia en vigor, o resguardo acreditativo de estar en tramitación de cualquiera de los anteriores documentos.

Las personas físicas se identificarán, bien exhibiendo ante la mesa los originales del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor, o resguardo acreditativo de estar en tramitación de cualquiera de los anteriores documentos.

### **Artículo 71. Emisión del voto.**

Los electores sólo podrán votar en la Mesa en la que se encuentren inscritos.

Cada elector manifestará a la Presidencia el estamento al que vota y entregará el documento acreditativo de su nombre y apellidos. Los vocales e interventores comprobarán por el examen de las listas del Censo Electoral su derecho a votar, así como su identidad. Una vez comprobado afirmativamente el elector entregará por su propia mano a la Presidencia el sobre de la votación cerrado. A continuación, ésta dirá en voz alta el nombre del elector y añadiendo "vota" depositará en la urna el sobre correspondiente. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir por el estamento al que pertenezca.

Los vocales anotarán en un ejemplar del censo electoral, a medida que los electores vayan votando, la indicación de que lo han hecho mediante una "v" al lado de su nombre.

Los electores con ceguera o deficiencia visual grave que lo deseen podrán ser asistidos por una persona de su confianza en el acto de la elección de la papeleta, de su colocación dentro del sobre y de su entrega a la Presidencia de la Mesa.

#### **Artículo 72. Voto electrónico.**

Cuando se presenten varias candidaturas a la Presidencia de la FEDC la votación podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento de voto electrónico establecido por el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato.

A estos efectos la junta Electoral tomará en consideración:

- a) La plena accesibilidad del voto y posible documentación necesaria, de forma que toda ella sea accesible para las personas ciegas o con discapacidad visual grave.
- b) La preservación del derecho a que el voto sea personal, directo y secreto.
- c) Garantizar la transparencia del procedimiento.

#### **Artículo 73. Cierre de la votación.**

Llegada la hora fijada para la conclusión de la votación la Presidencia lo anunciará en voz alta, admitiéndose desde entonces sólo el voto de los electores que se encuentren dentro del local.

Acto seguido votarán los interventores y apoderados y los miembros de la Mesa.

#### **Artículo 74. Escrutinio.**

Concluida la votación comenzará acto seguido el escrutinio.

El escrutinio tendrá carácter público y será realizado por los componentes de la Mesa Electoral, con ayuda de las personas que les asistan y en presencia de los interventores y apoderados, en su caso.

El escrutinio seguirá el orden de los estamentos siguiente: Deportistas, Técnicos, y Jueces y Árbitros.

El escrutinio se realizará extrayendo la Presidencia uno a uno los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz cada papeleta. La Presidencia pondrá de manifiesto cada papeleta una vez leída a los Vocales e Interventores.

Cuando el cómputo deba realizarse sobre votos emitidos por procedimiento electrónico, se realizará éste por la Presidencia con el visto bueno de la Secretaría de la Mesa.

Cualquiera de los representantes o miembros de candidaturas presentes en el acto que tuviesen dudas sobre el contenido de una papeleta leída por la Presidencia, podrán pedirles en el acto para su examen.

Será declarado nulo el voto emitido en sobre o papeleta distintos al modelo oficial, en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. Asimismo, serán declaradas nulas las papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los contenidos, alterando su orden de colocación o en los que se hubiera introducido cualquiera otra alteración, palabra o dibujo. También serán declarados nulos los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento.

Se considerará voto electrónico nulo aquél que no reúna todas las características exigidas al efecto o esté notificado en un formato diferente al aprobado por la Junta Electoral, se adicione palabras al mismo, dibujos o cualesquiera otra manera de enmendarlo.

Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

Terminado el escrutinio, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

A continuación, la Presidencia preguntará si hay alguna reclamación que hacer contra el escrutinio, y no habiendo ninguna, o una vez resueltas por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, distinguiendo de ellas el número de votos en blanco, el de votos obtenidos por cada candidatura y el de votos nulos.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

Concluidas las operaciones anteriores, cada Mesa expedirá la correspondiente acta en la que figurará por cada estamento necesariamente el número total de electores consignados en su censo, número de votos emitidos, válidos, en blanco y nulos, así como la relación de candidaturas con expresión del número de votos obtenidos por cada una de ellas, consignando también los incidentes que pudieran haberse producido durante el acto de la votación.

El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los Interventores y apoderados, en su caso.

El acta del escrutinio junto con las papeletas no destruidas y el acta de constitución de la Mesa, serán entregadas por la Presidencia al/a Responsable del Centro donde se encuentra la Mesa quien, bajo su responsabilidad, lo hará llegar a la Junta Electoral.

A esto se acompañará relación de electores correspondientes a esta mesa que habiendo solicitado el voto por correo hayan votado presencialmente.

#### **Artículo 75. Proclamación de resultados.**

El mismo día de la votación, una vez finalizada ésta, la Mesa Electoral Especial procederá a realizar el escrutinio del voto por correo y el general de cada estamento.

El acto del escrutinio será público y se tendrá en cuenta exclusivamente las actas remitidas por las Mesas.

La Junta Electoral no podrá anular ningún acta ni voto. Sin perjuicio de sus facultades revisoras, sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos atendiendo estrictamente a los que resultan admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas Electorales, según las actas remitidas.

En el caso de que en alguna Mesa hubiera un número de votos superior al de electores, no se realizará cómputo alguno de ellos.

Teniendo el recuento de los votos de las Mesas y el escrutinio del voto por correo, la Junta Electoral procederá a proclamar los candidatos elegidos por cada estamento. Resultarán elegidos en cada estamento los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de que resultasen empatadas más de una candidatura en número de votos, se procederá a resolver el empate mediante sorteo.

Concluidas las operaciones anteriores, la Junta Electoral extenderá un Acta por duplicado, que suscribirán la Presidencia y La Secretaría, en la que se harán constar los resultados del recuento y las candidaturas proclamadas.

## **SECCIÓN QUINTA: Composición de la Asamblea General**

### **Artículo 76. Composición.**

La Asamblea General estará integrada por miembros natos y miembros electos en representación de los distintos estamentos en un número máximo de 60.

### **Artículo 77. Miembros natos.**

Tomará parte en la Asamblea de la FEDC un total de 9 miembros natos por razón del cargo que ostentan, que se designarán de la siguiente forma:

- a) La Presidencia electa de la FEDC.
- b) Todas las Presidencias de las 8 Federaciones Autonómicas integradas en la FEDC, que son: Federacio Catalana d'Esports Per a Cecs, Federacio d'Esports Adaptats de la Comunitat Valenciana, Federación Andaluza de Deportes para Ciegos, Federación Canaria de los Deportes para Personas con Discapacidades, Federación de Deporte Adaptado de Castilla y León, Federación Vasca de Deporte Adaptado, Federacio Balear d'Esports per a Persones amb Discapacitat y Federación Navarra de Deportes Adaptados.

En los casos en que haya proceso electoral en marcha en una Federación Autonómica, ejercerá la representación, bien la Presidencia en funciones, si así se establece en la legislación aplicable, bien la Presidencia de la Comisión Gestora u órgano similar de la Federación Autonómica.

- c) Los titulares de las Delegaciones de la FEDC en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica, en caso de haberlas.

**Artículo 78. Miembros electos.**

Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:

- a) Deportistas. El número de representantes de este estamento será de 16 de los cuales, al menos 8 serán Deportistas de Alto Nivel (DAN).
- b) Técnicos. El número de representantes del estamento de técnicos y entrenadores será de 8, siendo al menos 4, entrenadores de deportistas de alto nivel.
- c) Jueces y árbitros. Cuatro miembros.
- d) Organización Nacional de Ciegos Españoles. Dos miembros designados directamente por la ONCE.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

El cambio de adscripción a alguno de los grupos no supondrá variación en la composición de la Asamblea General de las correspondientes Federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.

La representación de los estamentos de deportistas, técnicos y jueces y árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

Queda prohibido que en una misma persona concorra la representación de más de un estamento. Tampoco podrá participar una misma persona en calidad de miembro nato y representante de uno o varios estamentos.

Si un representante de un estamento renunciase a ostentar la representación de dicho estamento, dicha renuncia no le habilitará para asumir la representación como miembro nato.

**Artículo 79. Principio de proporcionalidad y criterios de distribución.**

En la composición de la Asamblea el número de miembros electos será, como mínimo, el doble del de miembros natos.

En su distribución se tomarán en consideración los porcentajes establecidos en el artículo 39 de los Estatutos de la FEDC.

Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden:

- a) De las especialidades o modalidades deportivas adscritas en cada momento a la FEDC. La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante.
- b) De los estamentos que deban estar representados.
- c) De las Federaciones Autonómicas integradas en la FEDC.

Cuando no exista alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto de los mismos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

**Artículo 80. Modificación del número de miembros de la Asamblea.**

Previo acuerdo de la Comisión Delegada, la FEDC podrá solicitar de forma razonada al Consejo Superior de Deportes, una modificación, en más o en menos, del número de miembros de la Asamblea General. Dicha solicitud, a fin de garantizar la representatividad y proporcionalidad en su composición deberá respetar los criterios contenidos en los artículos anteriores.

**Artículo 81. Inelegibilidad.**

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la legislación o normativa vigente.

**SECCIÓN SEXTA. - Cobertura de vacantes y elecciones parciales**

**Artículo 82.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.**

En caso de haber en las listas más candidatos que puestos, los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

**Artículo 83. Elecciones parciales.**

Cuando por cualquier motivo el número de miembros de la Asamblea General se viera reducido en más de un 25%, se podrán convocar elecciones parciales para la cobertura de las vacantes, respetando los porcentajes y el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**CAPITULO III.- ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA**

**SECCIÓN PRIMERA. - Forma de Elección**

**Artículo 84. Plazo para la elección.**

Una vez finalizado el escrutinio para la elección de la Asamblea General o, en caso de una única candidatura luego de proclamarse ésta como definitiva, se deberá convocar Asamblea constituyente en un plazo de diez días hábiles.

La Presidencia de la Federación Española de Deportes para Ciegos será elegida en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta mediante sufragio presencial, libre, directo, igual y secreto sin que sea

válido en ningún caso el voto por correo. Debiendo proceder a la votación, aún en el supuesto de que hubiese un único candidato.

Para que se proceda válidamente a la elección de la Presidencia será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

La elección de la Presidencia precederá siempre a la de la Comisión Delegada.

#### **Artículo 85. Presentación de candidaturas.**

Las candidaturas se presentarán en el término de diez días hábiles que median desde la proclamación de resultados o, en su caso, desde la proclamación de la candidatura única para la Asamblea General, hasta la celebración de la sesión constituyente de ésta.

Se realizará mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por la persona interesada, dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, dirección de correo electrónico y al que se adjuntará fotocopia de su DNI y escrito de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General, como mínimo. Cada candidato deberá presentar la fotocopia del DNI de aquellos miembros que avalen su candidatura.

La presentación de la documentación completa se realizará en mano ante el órgano rector electoral pudiendo, no obstante, la Junta arbitrar los medios necesarios para su presentación electrónica, siempre que se garanticen los estándares de seguridad necesarios para confirmar su recepción.

La Junta Electoral notificará los posibles errores que hubiera en las candidaturas debiendo los candidatos proceder a su subsanación antes de la celebración de la Asamblea constituyente.

#### **Artículo 86. Candidatos.**

Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán ser presentados como mínimo por el 15% de los miembros de la misma.

Los miembros de la Asamblea podrán avalar a más de un candidato.

#### **Artículo 87. Proclamación de candidatos.**

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará de forma individualizada a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados, con antelación suficiente para que tengan conocimiento de las candidaturas presentadas.

#### **Artículo 88. Entrega de datos electorales.**

La utilización de los datos personales por los participantes en el proceso electoral deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en la Ley Orgánica

15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, limitándose su uso a la gestión del proceso electoral.

**Artículo 89. Papeletas.**

La Junta Electoral se ocupará de elaborar las papeletas. En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.

**SECCIÓN SEGUNDA. - Mesa Electoral**

**Artículo 90. Composición.**

La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.

La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.

Asumirá la Presidencia de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y la Secretaría, el miembro más joven.

En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura como máximo, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

**Artículo 91.- Funciones de la Mesa Electoral.**

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido para las elecciones a la Asamblea General.

**SECCIÓN TERCERA. - Votación, escrutinio y proclamación de resultados**

**Artículo 92. Desarrollo de la votación.**

Cada elector podrá votar a un solo candidato.

Durante la votación deberá estar presente, al menos, uno de los miembros de la Junta Electoral.

No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo entre los candidatos igualados a votos para decidir quién será la Presidencia.

En lo no previsto en este artículo devienen aplicables las normas reguladoras de la votación para la elección de miembros de la Asamblea General.

**Artículo 93. Efectos de la elección.**

La persona elegida pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará la Presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegida.

## **SECCIÓN CUARTA. - Cobertura de la Presidencia por vacante**

### **Artículo 94. Cobertura de vacante en la Presidencia.**

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a este cargo en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Si la persona que ostente la Presidencia fuera suspendida en su cargo o inhabilitada por resolución definitiva por un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la FEDC, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

## **SECCIÓN QUINTA. - Moción de Censura**

### **Artículo 95. Moción de censura.**

Para que la presentación de una moción de censura contra la Presidencia de la FEDC sea válida se aplicarán las normas contenidas en esta sección.

### **Artículo 96. Plazo.**

La moción de censura no podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste doce meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, conforme prevé el artículo 5.

### **Artículo 97. Presentación y propuesta.**

La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General o la mayoría de la Comisión Delegada, y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

La presentación de la moción de censura se hará mediante escrito dirigido a la Junta Electoral.

### **Artículo 98. Resolución de la Junta electoral.**

Recibido el escrito, la Junta electoral deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles, aceptando o rechazando la moción de manera motivada.

La resolución será comunicada a los signatarios y a la Presidencia.

### **Artículo 99. Admisión a trámite.**

Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la Presidencia de la Federación deberá convocar la Asamblea General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión por la Junta Electoral.

La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo de los quince a treinta días siguientes, a contar

desde que fuera convocada. Si la finalización del término coincidiese con día festivo, la sesión de la Asamblea se llevará a cabo el día hábil siguiente.

**Artículo 100. Mociones alternativas.**

Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

**Artículo 101. Votación y resultado.**

El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente.

Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la Presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

**Artículo 102. Recursos.**

Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

**Artículo 103. Publicidad.**

La FEDC informará a través de su página web oficial, tanto de la presentación de la moción de censura como de la fecha de convocatoria de la Asamblea General que vaya a decidir sobre ella, así como del resultado.

**CAPÍTULO IV.- ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA**

**SECCIÓN PRIMERA. - Composición y forma de elección de la Comisión Delegada**

**Artículo 104. Composición y forma de elección.**

La comisión Delegada estará compuesta por la Presidencia de la Federación Española de Deportes para Ciegos y 12 miembros elegidos por y de entre los componentes de la Asamblea General de acuerdo con el siguiente reparto:

- 4 correspondientes a las Presidencias de las Federaciones Autonómicas o Delegaciones Territoriales de la FEDC, elegidos por y entre ellos.

- 4 correspondiente al estamento de los deportistas.
- 2 correspondiente al estamento de los técnicos.
- 1 correspondiente al estamento de los árbitros y jueces.
- 1 representante de la ONCE.

#### **Artículo 105. Convocatoria.**

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará de manera simultánea con la de elección de la Presidencia, incluyéndose a estos efectos en el orden del día de la primera sesión de la Asamblea General constituyente.

### **SECCIÓN SEGUNDA. - Candidaturas**

#### **Artículo 106.- Presentación.**

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por la persona interesada y dirigido a la Junta Electoral, hasta una hora antes del inicio de la votación, en el que deberá figurar su domicilio, dirección electrónica, y al que se adjuntará fotocopia de su DNI, pasaporte o tarjeta de residencia.

#### **Artículo 107. Proclamación de candidaturas.**

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas, poniendo a disposición de los miembros asistentes de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

### **SECCIÓN TERCERA: Mesa Electoral**

#### **Artículo 108. Composición y funciones.**

Son de aplicación a esta materia las reglas reguladoras de la elección a la Presidencia de la FEDC recogida en los artículos del presente Reglamento.

### **SECCIÓN CUARTA. - Votación, escrutinio y proclamación de resultados**

#### **Artículo 109. Desarrollo de la votación.**

Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y de entre los miembros de la Asamblea General, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, no siendo válido el voto por correo.

Será de aplicación en la elección de los miembros de la Comisión Delegada la regulación establecida en este Reglamento para la elección de la Presidencia.

Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.

**SECCIÓN QUINTA. - Cobertura de vacantes.**

**Artículo 110 Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.**

Cuando el número de candidatos sea superior al de puestos a ocupar, los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Comisión Delegada con posterioridad a las elecciones.

La sustitución de vacantes en la Comisión Delegada se podrán cubrir anualmente por los distintos estamentos representados, siguiendo el mismo procedimiento establecido para su elección.

**CAPITULO V. ELECCIÓN DE DELEGACIONES TERRITORIALES.**

**Artículo 111. Elección de los representantes de las Delegaciones Territoriales.**

La elección de representantes en las Delegaciones Territoriales que la FEDC pudiera constituir, se regularán por lo dispuesto en el artículo 30 de los vigentes Estatutos.

Como normativa supletoria y complementaria se aplicarán las normas relativas a la elección de miembros de la Asamblea General, en aquello que proceda.

**CAPITULO VI. RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES**

**SECCIÓN PRIMERA. - Normas Comunes**

**Artículo 112. Acuerdos y resoluciones impugnables.**

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones adoptadas por los órganos de la FEDC:

- a) Convocatoria de elecciones a la Asamblea General.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades o modalidades deportivas o por estamentos.
- c) Calendario electoral.
- d) Composición de la Junta Electoral.
- e) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes para Ciegos referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- f) Resoluciones de la Junta Electoral contra la proclamación de agrupaciones de candidaturas.
- g) Aquellas actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

- h) Las restantes resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

**Artículo 113. Legitimación activa.**

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

**Artículo 114. Contenido de las reclamaciones y recursos.**

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse ante los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnada, mediante escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del/a reclamante, domicilio a efectos de notificación y, si fuese posible, dirección de correo electrónico o fax. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

**Artículo 115. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.**

El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida en el presente Reglamento y, a falta de una previsión específica, el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación.

Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

**Artículo 116. Interposición.**

Todo recurso o reclamación, con independencia del órgano a que se dirija, se presentará ante el órgano federativo (Comisión Gestora o Junta electoral) por el que haya sido adoptado.

**Artículo 117. Tramitación.**

El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

**Artículo 118. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.**

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Ciegos y por el Tribunal administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la Federación Española de Deportes para Ciegos y en la página web oficial, sección electoral, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados, bien en su domicilio, bien a la dirección electrónica que hayan facilitado.

Las notificaciones por correo electrónico se tendrán por hechas y recibidas por el interesado, a todos los efectos, salvo prueba en contrario.

**SECCIÓN SEGUNDA. - Reclamaciones ante la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Ciegos**

**Artículo 119. Acuerdos impugnables.**

La Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Ciegos será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

- Censo Electoral provisional.
- Modelos oficiales de sobres y papeletas.

Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior de este artículo será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de dos días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal administrativo del Deporte.

Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal administrativo del Deporte.

**SECCIÓN TERCERA. - Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte**

**Artículo 120. Tramitación y Resolución del Tribunal administrativo del Deporte.**

La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya o modifique.

El Tribunal Administrativo del Deporte resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.

La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el párrafo segundo del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

#### **Artículo 121. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.**

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, a la Presidencia de la FEDC, o a quien legítimamente les sustituya. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las Federaciones Deportivas Españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del TAD que comportara necesariamente dicha convocatoria, no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

#### **Artículo 122. Impugnación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.**

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de dicha Jurisdicción.

### **TÍTULO V. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL**

#### **Artículo 123. Modificación del Reglamento.**

La modificación de este Reglamento se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se elaborará un proyecto de normativa y de calendario, el cual se publicará en la web oficial de la FEDC.
- b) Simultáneamente, se dará traslado de ambos documentos, preferentemente por correo electrónico, a todos los miembros de la Asamblea General para que, en el plazo de 10 días, realicen las sugerencias que estimen oportunas.

- c) El proyecto de Reglamento, de calendario y las sugerencias se elevan a la Comisión Delegada para que, una vez revisadas, las incorpore al nuevo Reglamento, si procede, antes de su aprobación.
- d) Una vez aprobado el nuevo documento de Reglamento por la Comisión Delegada, se remitirá al Consejo Superior de Deportes (CSD) copia del expediente completo con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas. La remisión del expediente al CSD deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral.
- e) El Consejo Superior de Deportes procederá a solicitar informe respecto del proyecto de Reglamento Electoral al Tribunal Administrativo del Deporte.
- f) La aprobación definitiva del Reglamento Electoral corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

**Artículo 124. Aprobación definitiva del Reglamento por el Consejo Superior de Deportes.**

En el plazo de tres meses desde que obrase el expediente completo en el Consejo Superior de Deportes sin haberse notificado la resolución expresa de aprobación, se entenderá aprobado el texto del nuevo Reglamento, siempre que previamente, hayan sido subsanados los defectos que eventualmente se hubieran puesto de manifiesto.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

**Política de igualdad**

La FEDC ha adquirido un compromiso firme en efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres y entiende que debe velar por que en la comunicación interna y externa de la Federación se utilice un lenguaje no sexista. Para ello, intenta recurrir a técnicas de redacción que permitan hacer referencia a las personas sin especificar su sexo. No obstante, en los documentos normativos en ocasiones es necesaria la utilización de términos genéricos, especialmente en los plurales, para garantizar claridad, rigor y facilidad de lectura, sin que esto suponga ignorancia en cuanto a la necesaria diferenciación de género, ni un menor compromiso con las políticas de igualdad y contra la discriminación por razón de sexo

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se declara derogado el Reglamento Electoral de la Federación Española de Deportes para Ciegos, aprobado en 2010.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este reglamento entra en vigor el día siguiente a su aprobación definitiva por el Consejo Superior de Deportes.

**Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.**

Estamento de deportistas, técnicos y de jueces o árbitros

ESTAMENTO	DEPORTISTAS		
	GENERAL	D.A.N.	TOTAL
C. ESTATAL	1188	60	1248
	TÉCNICOS		
	GENERAL	D.A.N.	TOTAL
C. ESTRATL	166	17	183
	JUECES Y ÁRBITOS		
C. ESTATAL	8		
	OTROS (ONCE)		
C.ESTALTA	2		